

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida a través de apoderada judicial por el señor **GERARDO BERMÚDEZ ORDÓÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.075.022, en contra de la señora **GLORIA NANCY CASTRO CORTÉS** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.366.589, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, la **INADMITIRÁ**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Se deberá indicar en contra de quién se interpone la presente demanda e indicar el número de identificación de la demandada, si se conoce. Lo anterior de conformidad con el numeral 2do. del artículo 82 del C. G. del P.

- La parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, con la indicación de cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior en virtud del inciso 2do. del artículo 8vo. de la Ley 2213 del 2022.

- No se evidencia que la parte demandante haya enviado simultáneamente por medio electrónico, copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, o que acredite la remisión física de la demanda con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 6to. de la Ley 2213 del año 2022, para lo cual deberá remitir también la subsanación de la demanda.

- Se deberá allegar el certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-105183.

El art. 90 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...).”

Así mismo, y de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida a través de apoderada judicial por el señor **GERARDO BERMÚDEZ ORDÓÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.075.022, en contra de la señora **GLORIA NANCY CASTRO CORTÉS** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.366.589, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (05) DÍAS para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada, Dra. **KATHERÍN TOBÓN LOAIZA**, para que represente a la parte demandante de acuerdo al poder a esta, debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca9fb6a717299481ea97be70918fc24f5527467187244790bcf6169adb2517b**

Documento generado en 27/02/2024 04:40:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>